JR- (3)
PROCESO: **EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1**
DEMANDADA: **ELSA SALAMANCA VARGAS C.C. 63.362.215**
RADICADO: **2021-00452-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de **ELSA SALAMANCA VARGAS.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda esta operadora judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, como se muestra a continuación.

El artículo 18 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

> *(…) 1 . De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.. (…)"*

Por otro lado, el artículo 25 ibídem, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, conforme a como se sigue:

> *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)(…)".*

Igualmente el articulo 26 numeral 1 del C.G.P., prevé que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, estriba en aquellos asuntos en los que la cuantía exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para la presente anualidad equivalen a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS ($136´278.900,oo).

Por lo anterior procede el juzgado a realizar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Fecha Inicia	Fecha Fin	Int. e.a.	Tasa Máxima	interés mes	# días	Interés generado	Capital
9-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	0,0189	22	$1.836.746,54	$ 132.657.171,42
1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	0,0195	31	$2.670.246,83	$ 132.657.171,42
1-ago-21	4-ago-21	17,24	25,86	0,0195	4	$345.623,26	$ 132.657.171,42
CAPITAL							$ 132.657.171,42
INTERESES							$ 4.852.616,63
TOTAL							**$ 137.509.788,05**

Así las cosas, se tiene que la cuantía de la presente demanda desborda el límite de la menor cuantía, y como tal la competencia para conocer del asunto, recae en los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma por falta de competencia factor cuantía y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, contra de **ELSA SALAMANCA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO